

Segundo.—La aprobación temporal de los modelos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones metroológicas establecidas en la legislación vigente, muy especialmente las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto) y en la Norma Metroológica Española, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1980.

Tercero.—La circulación de las jeringuillas objeto de esta aprobación temporal queda condicionada al cumplimiento de todas y cada una de los preceptos sanitarios de la legislación vigente que le sean de aplicación, en particular los contenidos en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 19 de noviembre).

Cuarto.—Los materiales utilizados en la fabricación de estas jeringuillas serán necesariamente los de la clase médica declarados atóxicos, apirógenos y aptos para este uso por la autoridad sanitaria competente.

Quinto.—Los lotes de fabricación de estas jeringuillas quedan sometidos a los controles metroológicos y sanitarios que las respectivas autoridades competentes en ambas materias estimen bastantes y suficientes para garantizar que cumplen las condiciones establecidas por esta Orden.

Sexto.—Próximo a caducar el plazo de validez que se otorga, 31 de diciembre de 1981, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo durante este plazo de validez o durante el periodo que alcanza el mismo.

Séptimo.—Las jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez a que se refiere esta disposición llevarán grabadas las siguientes indicaciones:

a) El nombre del fabricante o la marca, o ambas simultáneamente.

b) La marca de aprobación del modelo, consistente en las siglas CNMM, que deberá estar grabada en la superficie exterior del cilindro que forma parte de la jeringuilla, preferiblemente junto a la marca de fábrica, seguida, o en línea aparte, por la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación de la Presidencia del Gobierno, en la forma abreviada; ejemplo: «CNMM, 81-10-15».

c) Escalas de graduación, según la Norma, con el cifra correspondiente a la capacidad de las jeringuillas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

27532 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1981, del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se dictan las actuaciones previas para preparación de las elecciones para renovación de las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE.

Ilmos. Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de noviembre de 1981 determina que el Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado procederá a convocar elecciones para la renovación por mitad de los Vocales miembros electivos de las Juntas Provinciales o Ministeriales, debiéndose procurar dicha renovación en función de las vacantes que se hubieran podido producir hasta la fecha de esta convocatoria por bajas, renunciaciones o cualquier otra circunstancia, así como por las modificaciones orgánicas operadas por la reestructuración de la Administración del Estado desde las últimas elecciones.

En su virtud, el Consejo Rector ha acordado dictar los criterios en base a determinar las vacantes que se hubieran producido en cada Junta, como actuaciones previas para preparación del proceso electoral, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Los Vocales a elegir para renovación de las Juntas Provinciales y Ministeriales se determinarán conforme a los siguientes criterios:

1. Vacantes existentes por no haberse cubierto en la anterior elección; vacantes producidas por renuncia o dimisión, por traslado de Ministerio, traslado a diferente provincia, o por cualquier otra circunstancia.

2. Modificaciones producidas en la organización central o provincial por la reducción de Departamentos ministeriales al refundirse los de Economía y Comercio, Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, y Educación y Universidades e Investigación. En los supuestos en que exista actualmente una doble representación derivada de la organización anterior, se determinará, por un sorteo inicial, el Vocal de los Departamentos refundidos

cuyo mandato deba reputarse caducado como consecuencia de la reorganización operada.

3. Si, una vez tenidos en cuenta los criterios anteriores, el número de Vocales electivos con mandato en vigor fuera inferior al 50 por 100 de la composición establecida para la Junta Provincial o Ministerial correspondiente, por el Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, saldrán a elección la totalidad de las vacantes existentes.

4. Si el número de Vocales con mandato en vigor fuera, por el contrario, superior al 50 por 100 señalado, se procederá mediante nuevo sorteo, a celebrar en sesión pública de la Junta Provincial o Ministerial correspondiente, a determinar, los miembros que deberán cesar para completar el 50 por 100 requerido para la renovación por mitad de la Junta respectiva.

Segunda.—Los sorteos, que serán públicos, para determinar las vacantes conforme a los criterios señalados en la norma anterior se efectuarán en cada Junta Provincial o Ministerial antes de la fecha de la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y el día 11 de enero de 1982.

Tercera.—Los Presidentes de las Juntas Provinciales y Ministeriales, por conducto de los Delegados de MUFACE respectivos, elevarán a la Gerencia de MUFACE antes del día 20 de enero de 1982 la relación de Vocales que, conforme a los criterios señalados en la norma primera, han de ser objeto de renovación en las elecciones que serán convocadas.

Cuarta.—Los Vocales de las Juntas Provinciales y Ministeriales que deban cesar en su mandato como consecuencia del sorteo realizado, conservarán su condición de Vocales hasta la constitución de las nuevas Juntas renovadas. No obstante, los que deban cesar por sorteo y deseen presentarse candidatos a la elección para renovación por mitad, deberán presentar su renuncia expresa al cargo de Vocal antes de la fecha inicial de presentación de candidaturas, prevista para el 17 de marzo de 1982, cesando en el momento de la renuncia.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de noviembre de 1981.—El Secretario general para la Administración Pública y Presidente del Consejo Rector, Luis Fernando Crespo Montes.

Ilmos. Sres. Presidentes de Juntas y Delegados provinciales y ministeriales de MUFACE:

MINISTERIO DE JUSTICIA

27533 REAL DECRETO 2768/1981, de 4 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Alfredo Hernández Hernández.

Visto el expediente de indulto de Alfredo Hernández Hernández, condenado por la Audiencia Provincial de Palencia en sentencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de presidio mayor; como autor de un delito de atentado a Agente de la autoridad, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y como autor de un delito de lesiones, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal en cuanto al delito de robo y oído su dictamen en cuanto a los restantes, y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Alfredo Hernández Hernández de una cuarta parte de la pena de seis años y un día y una quinta parte de las restantes penas impuestas en la expresada sentencia.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27534 REAL DECRETO 2769/1981, de 4 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Emilio Cerdá Jiménez.

Visto el expediente de indulto de Emilio Cerdá Jiménez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo.

del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Alicante, que en sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y nueve le condenó, como autor de un delito de abusos deshonestos, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Emilio Cerdá Jiménez, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de un año de presidio menor.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27535 REAL DECRETO 2770/1981, de 4 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Luis Borja Hernández y Emilio Borja Borja.

Visto el expediente de indulto de Luis Borja Hernández y Emilio Borja Borja, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Burgos, que en sentencia de diez de noviembre de mil novecientos ochenta les condenó como autores de un delito de robo a la pena de seis años y un día de presidio mayor para cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Luis Borja Hernández y Emilio Borja Borja, conmutando las expresadas penas privativas de libertad por la de tres años y seis meses de presidio menor y dos años y seis meses de igual presidio, respectivamente.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27536 REAL DECRETO 2771/1981, de 4 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a José Rodríguez Pascual y Nicomedes Peiró Bolta.

Visto el expediente de indulto de José Rodríguez Pascual y Nicomedes Peiró Bolta, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Valencia, que en sentencia de tres de junio de mil novecientos ochenta les condenó como autores de un delito de robo a las penas de diez años y un día y seis años y un día de presidio mayor, respectivamente, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a José Rodríguez Pascual y Nicomedes Peiró Bolta, conmutando las expresadas penas privativas de libertad por las de cinco años y cuatro años y seis meses de presidio menor, respectivamente.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27537 REAL DECRETO 2772/1981, de 4 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a José Enrique Martins Barro.

Visto el expediente de indulto de José Enrique Martins Barro, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

como autor de cuatro delitos de robo, a dos penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y a otras dos de cuatro meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a José Enrique Martins Barro, conmutando las penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio impuestas por otras tantas de tres años de igual presidio, con su expulsión del territorio nacional cuando se produzca su definitiva excarcelación.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27538 REAL DECRETO 2773/1981, de 4 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Miguel Giles Flores.

Visto el expediente de indulto de Miguel Giles Flores, condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba en sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Miguel Giles Flores, de una quinta parte de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27539 REAL DECRETO 2774/1981, de 4 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Luis Campos Jiménez.

Visto el expediente de indulto de Luis Campos Jiménez, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Luis Campos Jiménez, de la tercera parte de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27540 REAL DECRETO 2775/1981, de 4 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Agustín Díaz Blanco.

Visto el expediente de indulto de Agustín Díaz Blanco, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de diez de julio de mil novecientos setenta y dos, como autor de un delito de robo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, e igualmente condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, por la que se casaba y anulaba